JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:	54-498-33-33-001-2023 – 00124 -00
Demandante:	MARÍA FERNANDA FUENTES PÁEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA – CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA
Medio de control:	NULIDAD
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, dentro del libelo introductorio.

2. ANTECEDENTES

2.1 Solicitud de medida cautelar[1]

En el escrito de demanda, la abogada obrando en nombre propio, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del parágrafo séptimo del Artículo 32 del Acuerdo No. 013 del 2022 "*Por el cual se establece el estatuto de rentas del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Concejo Municipal de Ocaña, y sancionado por el Alcalde Municipal el día 15 de diciembre del año 2022.

La abogada sustenta la anterior solicitud en la "*vulneración de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto ley 2106 de 2019 con la expedición del parágrafo Séptimo del Artículo 32 del Acuerdo 013 de 2022, pues con el mismo se creó el cobro del impuesto de sistematización sin contar con ley que hubiese facultado al concejo municipal de Ocaña para su creación y cobro lo cual ha sido abiertamente decantado por el H. Consejo de Estado siendo evidente la violación de la disposición invocada y del principio de legalidad tributaria.*"

2.2. Actuación procesal

El día 16 de marzo del año 2023, fue radicada demanda del medio de control de nulidad, debiendo precisar que dentro del libelo introductorio se solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del parágrafo séptimo del artículo 32 del Acuerdo No. 013 de 2022 "*Por el cual se establece el estatuto de rentas del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*".

Mediante auto de fecha 14 de junio del año 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, inadmitió la demanda debido a que

[1] Pdf No. "01Demanda.pdf" folios 6 y 7 del cuaderno medida cautelar del expediente digital.

la parte actora no aportó la constancia de publicación o comunicación del acto administrativo acusado.

Una vez subsanada dentro del tiempo de ley, este Despacho admitió la demanda del medio de control de nulidad mediante auto de fecha 08 de agosto del año 2023, y a través de auto 22 de agosto de la misma anualidad, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el termino de cinco (05) días, con el propósito de que se pronuncie al respecto, notificándose dicha providencia el día 29 de agosto del año actual.

Así las cosas, el apoderado del Municipio de Ocaña allegó la contestación de la medida cautelar el día 06 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del tiempo concedido.

2.3. Oposición a la medida cautelar por parte del Municipio de Ocaña

El apoderado de este extremo procesal manifiesta que la solicitud de medida cautelar carece de material probatorio, de soporte factico y jurídico que permitan concluir el presunto quebrantamiento de la normativa por el acto administrativo acusado, razones por las cuales no es dable la suspensión del parágrafo 7 del Artículo 32 del Acuerdo No. 013 de 2022, señalado de violentar la normatividad. De igual forma aduce, la falta del cumplimiento de los requisitos previstos para decretar la medida cautelar bajo *examine.*

Dentro del argumento construido por este extremo procesal, se alega la competencia que le asiste al Concejo Municipal de imponer contribuciones fiscales o parafiscales emanada del Artículo 338 de la Constitución Política, así como lo planteado de la ley 136 de 1994, la cual, al hacer alusión a las atribuciones de los concejos municipales, señala: *"7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (…)",* en concordancia con el numeral 4 del Artículo 313 Superior, todo ello dentro del marco de la autonomía de las entidades territoriales.

También indica que, el costo de un servicio de sistematización, gestión documental y facturación no es un impuesto, como lo afirma la parte actora, pero sí *"un ingreso no tributario que atribuye el costo por un servicio prestado",* entonces debido a la naturaleza del cobro, es diferentes a los fiscales, dado que se considera de carácter parafiscal y por ende, "no se entienden como un tributo para el cual si requiere para su adopción o implementación y cobro la autorización de ley".

Finalmente indica que "*la Corte Constitucional sobre la parafiscalidad la refiere como una técnica del intervencionismo económico del estado legitimada constitucionalmente, la cual está destinada a recaudar y administrar (directa o indirectamente) determinados recursos para financiar la prestación de un servicio de interés general. Es por esto que el pago es obligatorio de la contribución y el recaudo conlleva la debida destinación de dichos recursos."*

3.CONSIDERACIONES

3.1 De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares

indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que sólo podrán ser decretadas aquellas que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. El N. 3 de la mencionada norma, hace alusión a la suspensión provisional de un acto administrativo, la cual puede ser definida como una medida de naturaleza cautelar, preventiva y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, que puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro del estudio de la medida cautelar relacionada en el párrafo que antecede, es necesario traer a colación los requisitos que deben observarse a efectos de decretarla, para ello el inciso 1° del Art. 231 de la Ley 1437 de 2011, los estableció de la siguiente manera:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos* ***procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (…)". (negrillas propias)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 15 de febrero de 2018[2], se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de la siguiente manera:

> *"(…) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste,* ***la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud*** *(…)".*

Con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la

[2] Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas y el análisis del acto demandado en relación con el ordenamiento jurídico puede decretar o no la medida.

3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo:

Es considerado que se infringió el artículo 7 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el principio de legalidad tributaria, dado que se creó el cobro del impuesto de sistematización sin existir ley que hubiese facultado al Concejo del Municipio de Ocaña para su creación y posterior cobro.

3.3. Caso en concreto

El Acuerdo No. 013 de 2022 "*Por el cual se establece el estatuto de rentas del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*", en el parágrafo séptimo del artículo 32, dispuso: "*El contribuyente cancelará los gatos por sistematización, gestión documental y facturación generada en el pago del Impuesto Predial Unificado. Este pago corresponderá a 0.5 UVT.", normatividad objeto de cuestionamiento en la presente providencia, al considerarse que quebranta el principio de legalidad tributaria, así como lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2106 de 2009.*

Con el propósito de comprender la competencia que le asiste a las entidades territoriales, especialmente a los concejos municipales, en lo relativo a la imposición del pago por sistematización, gestión documental y facturación generada en la cancelación, que para el caso bajo estudio hace alusión al impuesto predial, a continuación, se precisa.

Dentro de nuestro Estado Social de Derecho se ha reconocido la autonomía de las entidades territoriales, lo cual implica, como lo dispone la Norma Superior la potestad para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, reconociendo la inexistencia de facultades absolutas, y por ende, las limitaciones que la misma ley y constitución contengan.

El Artículo 338 de la Constitución Política indica la facultad del Congreso, asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales para regular sus tributos, disposición que debe interpretarse en armonía con lo previsto por los artículos 287 y 313 de la Norma Superior, según los cuales el ámbito de autonomía de los municipios, así como del proceder de los concejos municipales se sujeta a los límites de la Constitución y la ley.

En razón a ello, y como ha sido decantado en reiterados pronunciamientos por el Consejo de Estado, debe concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico no pueden existir tributos territoriales sin una ley previa que los haya creado.

Al respeto, la jurisprudencia ha reconocido la concurrencia de competencias que le asiste tanto al congreso como a las corporaciones públicas de elección popular, para el caso que nos ocupa al referirnos al municipio, debemos referirnos sólo al Concejo Municipal, cuando se traten temáticas concernientes a tributos. Esta concurrencia fue estudiada en sentencia de fecha 23 de junio del año 2022 por el magistrado ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.[3], donde se trajo a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 1992, y se analizó lo siguiente:

> *"Fue en esa providencia que el Alto Tribunal Constitucional aclaró que la interpretación teleológica y sistemática de los mandatos superiores conduce a afirmar que, en materia tributaria, se estableció una competencia concurrente de regulación normativa de los niveles central, regional y local para fijar las condiciones aplicables por igual en todo el territorio nacional, sin… cercenar o desconocer la facultad decisoria de que gozan las instancias regional y local."*

Entonces, los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales les impiden crear tributos, en sentido estricto. Solo podrán estipularlos en sus respectivos territorios, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los crea previamente.

Se colige de lo anterior, que el gravamen impuesto en el acusado Acuerdo Municipal, específicamente en el parágrafo séptimo del artículo 32, cuyo hecho generador son los gastos por sistematización, gestión documental y facturación del pago del impuesto predial unificado, si requiere de una ley que autorice su creación, *a contrario sensu* de lo alegado por el apoderado del Municipio de Ocaña, dado que este gravamen es una prestación de carácter unilateral y obligatorio, y no constituye una contraprestación por la realización de un servicio público, razones estudiadas en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 2015 (exp. 19548), CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.[4], para determinar la tipología de tributo.

Sumado a lo expuesto, el artículo 7 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 7o. COBROS NO AUTORIZADOS. El artículo 16 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*
> *"Artículo 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó.*
>
> *Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites."*

Señala claramente la prohibición de cobrar por la gestión de los trámites, que para el caso objeto de estudio, se concreta con el cobro de sistematización, gestión documental y facturación del pago del impuesto

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 23 de junio del año 2022, radicado No. 76001-23-33-000-2016-01053-01 (25816), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 12 de noviembre del año 2015, Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00412-01(19449), M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

predial unificado. Dicha actividad, hace parte de la función administrativa de esta entidad territorial, consistente en definir el monto de la obligación de cada uno de los sujetos pasivos del impuesto, para asegurar el recaudo del tributo.

Entonces, al imponer el cobro de sistematización en relación con el pago del impuesto predial unificado, se está exigiendo un costo a cargo del usuario, que se encuentra prohibido en el artículo 7 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual modificó el artículo 16 de la Ley 962 de 2005.

Por todo lo considerado anteriormente, este Despacho considera que debe decretarse la medida cautelar solicitada en relación con la suspensión provisional del parágrafo séptimo del Artículo 32 del Acuerdo No. 013 del 2022, encontrándose configurados los presupuestos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que esta decisión no constituye un prejuzgamiento, ni compromete la posición del Despacho al momento de decidir de fondo los asuntos sometidos a su análisis y decisión, puesto que simplemente responde al análisis inicial y previo que corresponde realizar en este estado procesal.

En mérito de la expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del parágrafo séptimo del Artículo 32 del Acuerdo No. 013 del 2022 "*Por el cual se establece el estatuto de rentas del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Concejo Municipal de Ocaña, y sancionado por el Alcalde Municipal el día 15 de diciembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8654579ccfedd4dd7c7fbeccf113b4eeed9bbacde1a9b97f386899da3dd01881**

Documento generado en 27/09/2023 10:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00454-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH HERNANDEZ CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCTIO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles primero (01) de noviembre del 2023, a partir de las 10:00 a.m., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado, Edwin Iván Colmenares García, como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial allegado, visto en el pdf No. "15RenunciaPoderEjercito.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25837a4c7405f36c6a92cc0294d2dfc8a98136eb1bd13679536a44a0a1252b45**

Documento generado en 27/09/2023 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2019-00452-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE EL CARMEN
DEMANDADO:	AMPARO INES PORTILLO ANGARITA
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de repetición, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles primero (01) de noviembre del 2023, a partir de las 02:00 p.m., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado, Jorge Luis Pallares Lobo, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial otorgado, visto en el pdf No. ‟“01ExpedienteDigital.pdf” fol 148 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6018166411cb5f171bf6d71d3ebd276f96a7ff623df2bcc73fd06d145c60ce**

Documento generado en 27/09/2023 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintisite (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-004-2019-00402-00**
Demandante:	**MAYERLY SOLANO TAMAYO Y OTROS** notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** noti.judiciales@unp.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co mecuc.coman@policia.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC[2]

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, señalando que:

> *"el numeral 6, del articulo 32 de la resolución No. 243 de 2020 "Son funciones del Grupo de Control del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (…) Remitir a la unidad Nacional de Protección u otras entidades responsables de la seguridad ciudadana, la documentación requerida para adelantar el estudio de nivel de riesgo a los servidores públicos y auxiliares del cuerpo de custodia". De lo anterior, se puede pretextar, que la entidad si realizó actuaciones que el acto administrativo le imponía. Sin embargo, debido a la postura negativa de la victima en exteriorizar su consentimiento, tanto, en el traslado a otro centro carcelario, como en la vinculación al programa de*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"30AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital.
[2] A folio 1-40 del PDF No. *"06ContestaciónDemandaINPEC"* del expediente digital.

Prevención y Protección, para ella en condición sine qua non la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido, pues debía mediar la aceptación de este pero su respuesta fue negativa."[3]

2.1.2. Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional[4]

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en su contestación de demanda propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que:

"…el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que la muerte del señor EDGAR SERRANO CLARO (q.ep.d.), haya sido causada por los miembros de la Policía Nacional perteneciente a la institución durante un procedimiento policial. No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte pretendiente, toda vez que no hay prueba de os hechos, no hay nexo de causalidad frente a la actuación realizada por mi prohijada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte reclamante, están inmersos dentro de valoraciones subjetivas de circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni el nexo de causalidad toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daño (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad" [5]

Concluye indicando que "*no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia, él no le es imputable al Estado, por que este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de la victima sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, la clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna a la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que la culpa exclusiva de la víctima constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política"*[6]

2.1.3. Unidad Nacional De Protección[7]

El apoderado de la Unidad Nacional De Protección, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, donde enfatiza que *"a la Unidad Nacional de Protección – UNP no le asiste responsabilidad alguna en el atentado con arma de fuego, del cual fue víctima el señor SERRANO CLARO (Q.E.P.D), asimismo, no es cierto que el atentado del que fue víctima el señor SERRANO CLARO (Q.E.P.D), fue consecuencia a una falla del servicio por parte de mi Prohijada, total que reiteramos, que el mismo se debió a un hecho de un tercero, más aun cuando el Ejército de Liberación Nacional – ELN, se atribuyó el homicidio del referido señor"*[8]

Agrega que *"al no pertenecer al programa de protección que lidera esta Unidad, no se implementaron medidas de protección en favor del señor*

[3] A folio 8 *Ibidem*
[4] A folio 1-22 del PDF No. *"11ContestaciónDemandaPolicía"* del expediente digital.
[5] A folio 15 *Ibidem*
[6] A folio 16 *Ejusdem*
[7] A folio 1-31 del PDF No. *"13ContestaciónAnexosUNP"* del expediente digital.
[8] A folio 10 *Ibidem*

SERRANO CLARO (Q.E.P.D), toda vez el estudio de nivel de riesgo fue ponderado con riesgo Ordinario."[9]

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[10]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 20 de octubre de 2022, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones propuestas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", por* lo que la mismas serán resueltas a continuación:

- ✓ ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva****:*

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[11] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".*

[9] *Ejusdem*
[10] A folio 1 del PDF No. *"27ComunicaciónTraslado13"* del expediente digital
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

Según lo planteado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, considera que debe ser excluida del proceso, toda vez que la entidad si realizó actuaciones conforme le imponía la Ley, pero debido a la postura negativa del señor Edgar Serrano Claro (q.e.p.d.) en exteriorizar su consentimiento, tanto en el traslado a otro centro carcelario, como en la vinculación al programa de Prevención y Protección con la previa manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido, pues debía mediar la aceptación de este pero su respuesta fue negativa.

Por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, enfatiza que debe ser desvinculada el presente asunto en razón a que el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que la muerte del señor Edgar Serrano Claro (q.ep.d.), haya sido causada por los miembros de la Policía Nacional perteneciente a la institución durante un procedimiento policial.

Por último, la Unidad Nacional de Protección considera que debe ser excluida del proceso, puesto que no tuvo injerencia en el atentado con arma de fuego del cual fue víctima el señor Serrano Claro el cual produjo su deceso.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia[12].

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa como responsables de los daños sufridos por los demandantes con el deceso del señor Edgard Serrano Claro, por las omisiones cometidas por los funcionarios de las entidades demandadas; el Despacho observa que la la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad Nacional de Protección están legitimadas de hecho para comparecer a la *litis* como demandadas, pues como se advierte a primera vista, no es ajena a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, deben seguir vinculados al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que las entidades demandadas sean materialmente responsables de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamados a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

[12] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

En consecuencia, el Despacho de abstendrá de resolver la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* respecto a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el abogado José Rafael Riveros Pérez mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2023[13], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[14], y esta emitió resolución aceptando la renuncia[15], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por los demandados NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las cuales se resolverán en la correspondiente motivación de la sentencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado JOSÉ RAFAEL RIVEROS PÉREZ, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para la representación judicial.[16]

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.[17]

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, en calidad de apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.[18]

[13] A folios 1-5 del PDF No. *"28RenunciaPoder"* del expediente digital
[14] A folio 1 *Ibidem*
[15] A folio 5 *Ejusdem*
[16] A folios 1-5 del PDF No. *"28RenunciaPoder"* del expediente digital
[17] A folio 11 del PDF No. *"11ContestaciónDemandaPolicia"* del expediente digital
[18] A folio 13 del PDF No. *"13ContestaciónAnexosUNP"* del expediente digital.

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd4cbec283ea4497c7ad2814f301f24ae7af279660c25babd8fea25b6b317e6**
Documento generado en 27/09/2023 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-004-2019-00354-00**
Demandante:	**ERIKA VIANNEY GUERRERO BALMACEDA Y OTROS** janpb25@gmail.com botelloabogadosasociados@gmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE HACARÍ – EMPRESA CTHEL ENGINEERING ADVANCED S.A.S.** judicial@hacarinortedesantander.gov.co leno.alvarez@gmail.com excr1979@gmail.com
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En los escritos de contestación de demanda, se formularon excepciones previas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto, correspondiendo al Municipio de Hacarí y la Empresa CTHEL Engineering Advanced S.A.S., las cuales están denominadas como *"Inepta demanda por Ausencia de Requisito de Procedibilidad"*[2] y *"Falta de Requisito de Procedibilidad de Haber Intentado Conciliar el Asunto Sometido a Debate Judicial"*[3]*;* respectivamente, las dos coincidiendo en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que no fueron debidamente notificados de la solicitud de conciliación y la posterior audiencia de conciliación celebrada, por lo que enfatizan que es inane la constancia secretarial de la procuraduría judicial para asuntos administrativos del día 04 de junio de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho la Constancia emitida por parte de la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos del día 04 de junio de 2019, dentro del requisito de procedibilidad con radicado No. 095 del 09 de abril de 2019[4], donde se da por agotado el requisito previo de procedibilidad, en los siguientes términos:

> *"(…) 3. El día de la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2019, no se hicieron presentes los apoderados de las partes convocadas, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que los ausentes justificaran su no comparecencia, este Despacho, mediante auto No. 91 de 31 de mayo de 2019, consideró que no existía ánimo conciliatorio de las partes convocadas y dio por agotada la etapa conciliatoria. (…)"*[5]

---

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"09AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] A folios 98 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital
[3] A folios 118-120 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital
[4] A folios 80-81 del PDF No. *"01ExpedienteFisicoDigitalizado"* del expediente digital
[5] A folio 81 *Ibidem*

Por lo anterior, dentro del expediente de la referencia no se observa prueba que proporcione certeza en relación a la debida notificación y citación que debió realizar la Procuraduría Judicial a las partes demandadas, a efectos de que asistieran a la audiencia de conciliación extrajudicial programa para el día 27 de mayo de 2019.

Así las cosas, a efectos de contar con elementos probatorios suficientes para resolver el medio exceptivo en comento, es necesario solicitar a la Procuraduría 24 judicial II para asuntos administrativos, se sirva proporcionar la constancia de la notificación de la Solicitud de Conciliación con Radicación No. 095 del 09 de abril de 2019 dirigida al Municipio de Hacarí y a la Empresa CTHEL Engineering Advanced S.A.S.; de la respectiva citación donde se evidencie que fueron convocados las entidades nombradas a la diligencia conciliatoria fijada para el día 27 de mayo de 2019, dentro del radicado mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el propósito de que en el término de cinco (05) días se sirva allegar a este Despacho constancia de la notificación de la Solicitud de Conciliación con Radicación No. 095 del 09 de abril de 2019 dirigida al Municipio de Hacarí y a la Empresa CTHEL Engineering Advanced S.A.S.; a la citación llevada a cabo para convocar a la audiencia de conciliación fijada para el día 27 de mayo de 2019, dentro de la presente casusa.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, una vez vencido el término dado en el numeral primero de la presente providencia y allegada la prueba requerida en este proveído, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb857dfbb84db30b3388fbf28a4166aedb87f5f0939e3bdb5d4291d0a93979f**

Documento generado en 26/09/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-002-2019-00118-00**
Demandante:	**CIRO ALFONSO PARADA LÓPEZ Y OTROS** abogfreddyruiz@gmail.com
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – VITAL MEDICAL CARE S.A.S., CLÍNICA FOSCAL, CLINICA MEDIAL DUARTE S.A.S. Y COOSALUD EPS**. juridica@heqc.gov.co gerencia@heqc.gov.co notificaciones@solidaria.com.co notificacioniudicial@coosalud.com notificaciones@foscal.com.co medicalduarte@gmail.com Correo.@coosalud.com
Llamado en Garantía	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- LA PREVISORA S.A - SEGUROS DEL ESTADO S.A.**. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co juridico@segurosdelestado.com poderesyantecedentes@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. CLÍNICA FOSCAL[2] :

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"34AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital
[2] A folios 1-28 del PDF No. *"08ContestaciónDemandaFOSCAL"* del *"CUADERNO01"* del expediente digital

Al respecto, el apoderado de la Clínica Foscal, en el escrito de contestación propone la excepción denominada *"Caducidad"*, argumentando que se evidencia *"claramente por la exposición de hechos del actor que, se tiene preciso conocimiento de los hechos dañinos (omisión) sobre la salud del menor PARADA LOPEZ, acaecido el día 15 de febrero de 2017; de manera tal que a partir de esta fecha es que debe hacerse el cálculo del término de 2 años para interponer la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, mismo que debe entenderse vencía el 15 de febrero de 2019. Sin embargo, es claro que la demanda fue interpuesta ante la jurisdicción administrativa el 23 de abril de 2019 ES DECIR DESPUÉS DE OCURRENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN."*[3]

2.1.2. COOSALUD EPS.[4]

El apoderado de Coosalud E.P.S., al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que *"la empresa COOSALUD EPS-S identificada y representada legalmente de la forma como se señala en la demanda, dejó de existir el 31 de octubre del año 2017, lo anterior por cuanto a partir del día 01 de noviembre del 2017 nació a la vida jurídica la empresa COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (De ahora en adelante COOSALUD EPS-S.A), con NIT 900226715-3".*

Señala que, *"mediante Resolución 2427 del 19 de julio del 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó la cesión de todos los activos, pasivos y usuarios de COOSALUD EPS-S a COOSALUD EPS-SA. Posteriormente, mediante NURC 2-2017-109916 la Superintendencia estableció el inicio de funciones de COOSALUD EPS-SA a partir del 01 de noviembre del 2017".*

Por último, enfatiza que este medio exceptivo debe prosperar *"por cuanto el demandante incurrió en error al demandar a una entidad que a la fecha de radicación de la demanda no cumplía las funciones de EPS y no tenía la carga de responder por los pasivos de esta, los cuales como se explicó fueron cedidos a COOSALUD EPS-SA, incluso, los conflictos de orden jurídico que se hayan generado, como en el presente caso."*

2.1.3. VITAL MEDICAL CARE S.A.S.[5]

El apoderado de Vital Medical Care S.A.S., en el escrito de contestación propone la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, considerando que el demandante Ciro Alfonso Parada Estévez depreca la indemnización de perjuicio material por el vinculo consanguíneo que ostenta con el menor Cristian Camilo Parada López, fundamentando dicho vinculo con el registro civil del menor de fecha de abril de 2017 *"fecha posterior a la ocurrencia del accidente que sufrió el menor en el centro educativo el día 14 de febrero de 2017."*

Aunado a lo anterior, señala que el demandante Ciro Alfonso Parada Estévez *"desde el nacimiento del menor CRISTIAN CAMILO, esto es el 12 de febrero de 2002 hasta el 22 de marzo de 2017, se había negado a reconocer que era el padre de menor, violando los derechos fundamentales del niño a tener una familia y a ser reconocido por su padre biológico; situación que le impide moral y jurídicamente pretender una indemnización por un presunto perjuicio moral en ocasión a la afectación a la salud que*

[3] A folio 15 *Ibidem*
[4] A folio 1-62 del PDF No. *"12ContestaciónDemandaCoosalud"* del *"CUADERNO01"* del expediente digital
[5] A folio 1-45 del PDF No. *"04ContestaciónDemandaVIMEC"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital.

padece CRISTIAN CAMILO; dado que no es suficiente acreditar el parentesco con el registro civil, pues es necesario acreditar un verdadero vínculo sentimental, de auxilio y cuidado del padre respecto a su hijo, para la prosperidad de la pretensión."

Seguido, indica el apoderado de la entidad demandada que no solo se estipula la legitimación en la causa por activa en el señor Ciro Alfonso Parada Estévez, también se debe acreditar el medio exceptivo respecto a los demandantes María Trinidad Estévez, Idelma Rosa Parada, Elva María Parada, Yovani Parada, Olga Milena Estévez, Cristo Humberto Parada, Isolina Parada, Denis parada, Soraida Parada y Nubia Estela Parada, toda vez que estos pretenden *"una indemnización con la sola prueba de una relación de parentesco con el menor por línea paterna, la cual se estableció tan solo hasta el 22 de marzo de 2017, posterior al accidente ya la afectación de la visión del menor; sin percatarse que hasta dicha fecha habían sido vulnerados los derechos fundamentales de menor a tener una familia, a ser reconocido por su padre biológico y recibir de este su afecto, cariño y ayuda."*

2.1.4. E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES[6]

El apoderado de E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, indicando que la entidad de salud *"debe ser excluida de la presente actuación procesal y ser exonerada de todas y cada una de las pretensiones en atención a que esta entidad no tuvo ninguna participación o vinculación en la causa de pérdida de la agudeza visual del menor Cristian Camilo Parada López, toda vez que la entidad en el cumplimiento de sus funciones, prestó diligentemente sus servicios de URGENCIAS y CIRUGÍA al paciente, realizando todos los exámenes médicos requeridos, aplicación de medicamentos, e inmediatamente después de la cirugía se le da traslado a la UCI VITAL MEDICAL CARE VIMEC S.A.S., entidad totalmente a parte y diferente de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES."*

2.1.5. SEGUROS DEL ESTADO S.A.[7].

El apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., manifiesta en el escrito de contestación la excepción de *"Prescripción",* resaltando que *"el asegurado VITAL MEDICAL CARE S.A.S. contaba, por ministerio de la ley, con dos años para reclamar a la aseguradora la eventual reparación a los terceros afectados en virtud del contrato de seguro, y el punto de partida de este término de prescripción, en los seguros de responsabilidad civil, es la petición extrajudicial que presentaron los hoy demandantes al asegurado, esto es, la solicitud de conciliación extrajudicial.*

Así pues, el asegurado contaba con dos (2) años a partir de la petición extrajudicial (presentada en contra de esta el pasado 15 de febrero de 2019) para reclamar de la aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro, y como no hubo interrupción ni civil ni natural de la prescripción, este plazo venció y en consecuencia el asegurado ya no puede reclamar de SEGUROS DEL ESTADO S.A el pago o la eventual reparación de los perjuicios derivados del contrato de seguro.

[6] A folio 1-22 del PDF No*. "06ContestaciónDemandaESEHEQC"* del cuaderno *"CUADERNO02"* del expediente digital
[7] A folios 1-92 del PDF No.*"25ContestaciónSegurosEstado*" del "*CUADERNO02"* del expediente digital

En resumen, la petición extrajudicial fue presentada el 15 de febrero de 2019, y mi procurada es vinculada a la actuación a través del mensaje de datos de fecha 4 de febrero de 2022, es decir, pasado los dos (2) años que indica el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co."

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[8]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 23 de septiembre de 2022, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

Por otra parte, la parte demandada Vital Medical Care S.A.S. descorre traslado de las excepciones formuladas por la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A., donde manifiesta que no se aceptan las mismas *"carecer de argumentos fáticos y jurídicos para su prosperidad"*[9]

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto y el llamado en garantía, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda y la contestación del llamado en garantía, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas *"Caducidad"*, *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", "Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, y *"Prescripción", por* lo que las mismas serán resueltas a continuación:

- ✓ ***Caducidad***

Al respecto, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

En el presente caso, se tiene de acuerdo con el historial clínico de Cristian Camilo López Gómez[10], que el día 15 de febrero de 2017, después de ser diagnosticado con trauma raquimedular secundario a caída durante maniobra, es remitido desde la E.S.E. Hospital Regional Noroccidental a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, donde se le realiza el siguiente diagnóstico y tratamiento médico " *PACIENTE BAJO ANESTESIA GENERAL EN DECUBITO SUPINO CON LA CABEZA NEUTRA, PREVIA SEPSIA Y ANTISEPSIA DE REGIÓN CERVICAL ANTERIOR, SE INCIDE PIEL HASTA MUSCULA PLATISMA DERECHO, SE INCIDE ESTE, SE HACE DISECCIÓN ROMA HASTA CUERPO VERTEBRAL, SE DEMARCA CUERPO DE C5 CON INTENSIFICADOR DE IMÁGENES SE PRACTICA DISECTOMIA C4-C5 Y C5-C6, SE PRACTICA VERTEBRECTOMIA DE C5 CON CUHICLLA PARA CORTE*

[8] A folio 2 del PDF No. *"31ComunicaciónTraslado10"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital
[9] A folio 2 del PDF No. *"27EscritoDescorreTrasladoExcepciónes"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital
[10] A folios 1-305 del PDF No. *"HistoriaClinica"* del cuaderno "CD" del expediente digital

DE HUESO HASTA LIGAMENTO COMUN VERTEBRAL POSTERIOR, SE INTRODUCE MICROSCOPIO, SE LIBERA LIGAMENTO COMUN VERTEBRAL POSTERIOR, SE EVIDENCIA SACO DURAL ROTO CON SALIDA DE LCR, SE HACE HEMOSTASIA EXHAUTIVA, SE APLICA BERIPLAST DE 3CC, SE HACE ARTRODESIS ANTERIOR CON MALLA CERVICAL DE 20 MM CON MATRIZ OSEA DESMINERALIZADA DE 5CC, SE COLOCA PLACA CERVICAL AUTO ESTABLE DE 42MM ANTERIOR DE C4 A C6 SE FIJA CON 4 TORNILLOS MONOAXIALES DE 4.0 X 12 MM, SE HACE HEMOSTASIA EXHAUSTIVA, SE CIERRA MUSCULO PLATISMA Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO Y PIEL "[11].

Tras el tratamiento descrito, el dos (02) de marzo de 2017, el demandante Cristian Camilo López Gómez presenta pérdida visual de modo progresivo, el cual fue diagnosticado por parte de los médicos tratantes adscritos a las entidades demandadas, y ratificado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a través del Dictamen de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del día 24 de enero de 2019[12], donde se determina que el demandante mencionado presenta *"Ceguera de Ambos Ojos"*[13]

Teniendo en cuenta que la excepción de Caducidad es de carácter mixto, y teniendo en cuenta que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por la defensa, y formulados por la llamada en garantía, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de resolver esta excepción en esta etapa procesal, resolviendo la misma con la emisión de la respectiva sentencia.

- ✓ ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva****:*

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[14] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque*

[11] A folio 9 *Ibidem*
[12] A folios 1-8 del PDF No. *"02DictamenPericial"* del *"CUADERNO01"* del expediente digital
[13] A folio 4 *Ibidem*
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".

Según lo planteado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, considera la entidad que debe ser excluida del proceso considerando que no tuvo injerencia en la pérdida de la agudeza visual del demandante Cristian Camilo Parada López, toda vez que la entidad en el cumplimiento de sus funciones, prestó diligentemente sus servicios de URGENCIAS y CIRUGÍA al paciente, realizando todos los exámenes médicos requeridos, aplicación de medicamentos, e inmediatamente después de la cirugía se le da traslado a la UCI VITAL MEDICAL CARE VIMEC S.A.S

Al respecto, es de resaltar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado[15], de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto, considera esta judicatura, deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa como responsable de los daños sufridos por el demandante Cristian Camilo Parada López, por las omisiones cometidas por los Galenos de la entidad demandada; el Despacho observa que la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares está legitimada de hecho para comparecer a la *litis* como demandada, pues como se advierte a primera vista, no es ajena a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculada al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, toda vez que, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* respecto a la demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.**

Ahora bien, Coosalud E.P.S propuso la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que la empresa Coosalud EPS-S,

[15] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

dejó de existir el 31 de octubre del año 2017, por cuanto a partir del día 01 de noviembre del 2017 nació a la vida jurídica la empresa Coosalud EPS-S. A, con NIT 900226715-3; como también indica que mediante Resolución 2427 del 19 de julio del 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó la cesión de todos los activos, pasivos y usuarios de COOSALUD EPS-S a COOSALUD EPS-SA. Posteriormente, mediante NURC 2-2017-109916 la Superintendencia estableció el inicio de funciones de COOSALUD EPS-SA a partir del 01 de noviembre del 2017.

Al respecto, se tiene que la Resolución No. 2427 del 19 de julio del 2017 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional - Escisión, presentado por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3)"*[16], la Superintendencia Nacional de Salud aprobó la cesión de todos los activos, pasivos y usuarios de COOSALUD EPS-S (liquidada) a COOSALUD EPS-SA., así:

> *"(…) APROBAR la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados y a la habilitación como Entidad Promotora de Salud de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0), a la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3), en su calidad de beneficiaria de la Escisión propuesta.*
>
> *Deberán ser objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del sistema general de seguridad social en salud -SGSSS. (…) "*

En ese sentido, resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa planteada por la demandada COOSALUD EPS; como también se procederá por sucesión procesal vincular a COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3) como parte demandada conforme al Artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, dado que adquirió las obligaciones de Coosalud S.A. en virtud la Resolución precitada.

- ✓ ***Falta de Legitimación en la Causa por Activa**:*

La legitimación en la causa es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado[17] discurrió así:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la*

[16] https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/RESOLUCI%C3%93N%202427%20%20DEL%202017.pdf (Abrir por medio de la aplicación Firefox)
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (…)".

Según lo planteado por Vital Medical Duarte S.A.S., considera la entidad que los demandantes Ciro Alfonso Parada Estévez no está legitimados para actuar como demandante en el proceso, debido a que fundamenta el vinculo consanguíneo que ostenta con el demandante Cristian Camilo Parada López con un registro civil emitido en fecha posterior al accidente que sufrió el demandante precitado; por lo que señala que esta moral y jurídicamente impedido pretender indemnización por un presunto perjuicio moral en ocasión a la afectación a la salud que padece Cristian Camilo; dado que no es suficiente acreditar el parentesco con el registro civil, pues es necesario acreditar un verdadero vínculo sentimental, de auxilio y cuidado del padre respecto a su hijo, para la prosperidad de la pretensión; y que en ese mismo sentido también se debe acreditar el medio exceptivo respecto a los demandantes María Trinidad Estévez, Idelma Rosa Parada, Elva María Parada, Yovani Parada, Olga Milena Estévez, Cristo Humberto Parada, Isolina Parada, Denis parada, Soraida parada y Nubia Estela Parada, quienes demandan en calidad de abuela y tíos del demandante Cristian Camilo Parada López.

En el caso de la legitimación en la causa por activa, esta supone la verificación de quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En ese orden, corresponde al Despacho determinar si la parte demandante trajo las pruebas que acreditan la condición en que cada uno de sus integrantes acude al proceso en procura de la indemnización que reclaman en razón al daño padecido por la ceguera del demandante Cristian Camilo Parada López. Para la acreditación del vínculo de parentesco por consanguinidad, siempre, el primer aspecto a probar será el parentesco con el tronco común, en este caso, con quien demandó como padre, relación de la cual se deriva el parentesco con los colaterales, es decir, con la abuela y los tíos. De manera que, en principio, si la primera relación de parentesco, esto es, la de padre a hijo no está acreditada, mucho menos lo estaría aquella que de aquí se derivó. Entonces, se itera, no probar el parentesco entre la víctima y su padre conllevaría la imposibilidad de acreditarlo respecto de los demás demandantes.

Pues bien, los demandantes que acudieron al proceso invocando la condición de padre, abuela y tíos de la víctima, allegaron junto con la demanda para probar el parentesco, el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y el de la víctima directa Cristian Camilo Parada López[18], en la que consta que este último nació el día 12 de febrero de 2002 y tiene como padre al señor Ciro Alfonso Parada Estévez[19] identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.378.006 expedida en Convención.

[18] A folios 25-37 del PDF No. *"01EscritoDemanda"* del *"CUADERNO01"* del expediente digital
[19] A folio 25 del PDF No. *"01EscritoDemanda"* del *"CUADERNO01"* del expediente digital

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado[20], de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Ahora bien, dada la acreditación del vínculo que ostentan los demandantes con la victima Cristian Camilo Parada López con los registros civiles de nacimiento allegados; de acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa a las entidades demandadas de los daños sufridos por el demandante Cristian Camilo Parada López, el Despacho observa que los demandantes están legitimados para comparecer a la *litis* con el objeto de solicitar indemnización por el daño generado a la víctima mencionada, ya que se itera, está acreditado *prima facie*, el vínculo consanguíneo que ostentan los demandantes con la victima directa del presente asunto de marras.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que las entidades sean materialmente responsables de lo aquí pretendido, sino que los demandantes están legitimados para presentar la demanda, ya la responsabilidad de los demandados se debatirá precisamente en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **declarará** como no probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa por Activa"* formulada por VITAL MEDICAL CARE S.A.S.

- ✓ ***Prescripción***

La prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que se declare responsables a los demandados por los perjuicios causados al demandante Cristian Camilo Parada López con ocasión de la defectuosa prestación de los servicios brindados al mencionado. Pues bien, para determinar si operó la prescripción extintiva del derecho en este caso, será necesario desentrañar la naturaleza jurídica de la prestación objeto de demanda.

El apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., manifiesta en el escrito de contestación que el asegurado VITAL MEDICAL CARE S.A.S. contaba por ministerio de la ley con dos años para reclamar a la aseguradora la eventual reparación a los terceros afectados en virtud del contrato de seguro, y el punto de partida de este término de prescripción, en los seguros de responsabilidad civil, es la petición extrajudicial que presentaron los hoy demandantes al asegurado, esto es, la solicitud de

[20] Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

conciliación extrajudicial; y en razón a que la petición extrajudicial fue presentada el 15 de febrero de 2019, y es vinculada la llamada en garantía a la actuación a través del mensaje de datos de fecha 4 de febrero de 2022, Por lo tanto, considera oportuno declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

El artículo 1081 del Código de Comercio dispuso frente a las acciones derivadas del contrato de seguro:

> *"**Artículo 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que la entidad demandada Vital Medical Care S.A.S. celebró contrato de seguros con la compañía Seguros del Estado S.A., expidiéndose la póliza de seguros No. 96-03-101001199 de responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales, con vigencia desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017[21], época dentro de la cual se presentó la falla medica objeto del proceso

De lo descrito, se tiene en cuanto a las obligaciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora llamada en garantía y VITAL MEDICAL CARE S.A.S, el término de prescripción de la acción que se deriva de un contrato de seguro frente al asegurado, empieza a correr a partir de que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial, lo que en este caso ocurrió el 15 de febrero de 2019, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte demandante de forma oportuna[22], culminando el término el día 15 de febrero de 2021.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho memorial presentado por la apoderada de Vital Medical Care S.A.S. mediante el cual, descorre excepciones[23] y allega prueba documental de la que se observa el envío a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO de la ocurrencia de la presente causa judicial el día 10 de junio de 2019, tal como se evidencia en la presente imagen:

[21] A folios 22-28 del PDF No. *"20ContestaciónSegurosDelEstado"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital.
[22] A folios 1-3 del PDF No. *"03ConciliaciónExtrajudicial"* del *"CUADERNO01"* del expediente digital.
[23] A folios 1-3 del PDF No. *"27EscritoDescorreTrasladoExcepciónes"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital

5/4/22, 14:55 Correo de Vital Medical Care S.A.S - INFORMACION DE SINIESTRO

Gmail JURIDICO VIMEC SAS <juridico@vimec.com.co>

INFORMACION DE SINIESTRO

Julieth Duarte Camacho <juridico@vimec.com.co> 10 de junio de 2019, 19:19
Para: Leidy Yiseth Fajardo Amezquita <Leidy.Fajardo@segurosdelestado.com>

Cordial saludo;

De manera atenta me permito allegar informe de siniestro, por la presunta falla en la prestación del servicio del menor CRISTIAN CAMILO PARADA.

anexo:
- oficio informando siniestro
- historia clínica
- traslado de la demanda

HISTORIA CLINICA CRSITHIAN CAMILO PRADA.zip

oficio informado sinistro aseguradora CRISTIAN ...

JULIETH DUARTE CAMACHO
Jurídico VIMEC S.A.S.

traslado demanda CRISTIAN CAMILO PARADA.pdf

En consecuencia, se **declarará** como no probada la excepción de *"Prescripción"* respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2022[24], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[25], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales a la abogada Gloria Alexandra Castillo Álvarez[26], por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Por último, el Despacho observa ausencia del memorial poder conferido por parte de la demandada LA PREVISORA S.A. a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, en calidad de apoderada de la entidad llamada en garantía, por lo que se procederá ordenar a la entidad para que allegue al expediente el respectivo poder para actuar dentro del presente asunto designado a la profesional del Derecho mencionada o al que considere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

[24] A folios 1-4 del PDF No. *"33RenunciaPoderHEQC"* del cuaderno *"CUADERNO02"* del expediente digital
[25] A folio 1 *Ibidem*
[26] A folio 1-3 del PDF No. *"38PoderHeqc"* del cuaderno *"CUADERNO02"* del expediente digital

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada "*Caducidad*" formulada por la parte demandada CLINICA FOSCAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la parte demandada COOSALUD EPS., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a **COOSALUD EPS S.A.** como sucesor procesal del demandado - Coosalud E.P.- en el presente proceso

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad vinculada COOSALUD EPS S.A., en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa",* formulada por VITAL MEDICAL CARE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Prescripción*" formulada por la parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para la representación judicial.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ALVAREZ, en calidad de apoderada de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ORIANA MARTINEZ PUERTA, en calidad de apoderada de la entidad demandada COOSALUD EPS-S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente[27]

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALONSO GUARÍN GARCÍA, en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.[28]

[27] A folio 3 del PDF No. *"32PoderCoosalud"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital
[28] A folio 21 del PDF No. *"ContestaciónSudamericana"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.[29]

DECIMO TERCERO: ORDENAR a LA PREVISORA S.A. para que allegue el respectivo poder para actuar dentro del presente asunto, designado a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS o al profesional del Derecho que considere.

DECIMO CUARTO: EN FIRME la presente providencia, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f34a3f8f66c225e5d310cb571e8beca62d6145edd0515eb013bbab775bc042**
Documento generado en 26/09/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[29] A folio 46 del PDF No.*"25ContestaciónSegurosEstado"* del *"CUADERNO02"* del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-002-2017-00398-00**
Demandante:	**MARÍA DE LOS ÁNGELES PRATO RODRÍGUEZ Y OTROS** cj0528@hotmail.com
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO** notificacionesjudiciales@esenoroccidental.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Dictamen pericial INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBCUC-DSNS-00887-C-2023 del 27 de marzo de 2023 suscrito por el Profesional Especializado Forense Camilo Alberto García Jauregui, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019[2], se decretó la prueba pericial solicitada por la E.S.E. Hospital Noroccidental de Ábrego y dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirviera, con base en la a la historia clínica del menor Isaac Bayona Pérez, rendir una valoración pericial que determine de manera técnica, lo siguiente:

> *"(…)- Si la atención brindada al menor Isaac Bayona Pérez en la ESE Hospital Regional Noroccidental de Abrego, se realizó ajustada o no a los protocolos de atención en salud, y si estos son los causantes como mala práctica médica reclamada, atendiendo a |a praxis médica realizada.*
>
> *- Se conceptúe si existió error en el diagnóstico por parte de los médicos tratantes del menor Isaac Bayona Pérez, si estos se ajustaron al protocolo establecido para el caso, respecto de las condiciones en que se encontraba el bebé.*
>
> *- Se conceptué además la cualificación en cuanto a la calidad de la prestación de los Servicios de salud brindado al bebe Isaac, que permita determinar sin lugar a equívocos una responsabilidad a cargo, precisando nexo causal del daño con la acción u omisión de la institución, y verificación de los protocolos de salud dados al paciente con el fin de precisar si se ajustaron al nivel de complejidad de atención en salud que legal y técnicamente se requerían.*

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"24AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] A folios 130-136 del PDF No. *"01CuadernoPrincipal"* del expediente digital

- Si atendiendo a las condiciones en que ingreso el bebé Isaac Bayona, se le debió realizar algún tipo de examen de carácter diagnóstico, diferente al practicado por el médico tratante.

- Si el nivel de complejidad del hospital de Abrego, podía realizar un diagnóstico adecuado a las condiciones de salud del bebe Isaac, o requería de traslado a un centro de mayor complejidad.

- Que se determine si existía otro tipo de técnica para precisar el diagnóstico del bebe Isaac diferente al de tacto realizado por el médico tratante.

- Que se determine si la atención del paciente del bebe Isaac, consistente en ordenar un medicamento para atención de un cólico y regreso de este a su vivienda de habitación, era el tratamiento adecuado a las condiciones de ingreso del paciente o si este debió permanecer en observación de urgencias una vez ingresado al Hospital de Abrego.

- Se determine si se agotó algún procedimiento de referencia y contrareferencia del bebé Isaac Bayona a un centro de mayor complejidad de atención.

Que se determine si las lex artix general que se le da a los pacientes que se encuentran en las condiciones médicas del bebe Isaac se ajustó a lex artis adoc que se le práctico al momento de la atención.

- Que se determine conforme a la historia clínica del menor, que existía alguna complicación de salud que tuviera el paciente de manera previa a la atención brindada al día del fallecimiento 15 de octubre de 2015 (….)".

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 31 de enero de 2023[3], se ofició por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegue la valoración pericial decretada en la audiencia inicial mencionada. Para el efecto, la Secretaría del Despacho que conoció el presente asunto emitió el oficio No. 024-2017-00398, del 31 de enero de 2023[4]

Por lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega el día 28 de marzo de 2023 el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBCUC-DSNS-00887-C-2023 del 27 de marzo de 2023 suscrito por el Profesional Especializado Forense Camilo Alberto García Jauregui.[5]

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "*23InformePericial*", obra Dictamen pericial INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBCUC-DSNS-00887-C-2023 del 27 de marzo de 2023 suscrito por el Profesional Especializado Forense Camilo Alberto García Jauregui, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se

[3] A folios 1-4 del PDF No. *"18ActaAudiencia"* del expediente digital
[4] A folio 3 del PDF No. *"21RequerimientoMedicinaLegal"* del expediente digital
[5] A folios 1-8 del PDF No. *"23InformePericial"* del expediente digital

hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y agotada su contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBCUC-DSNS-00887-C-2023 del 27 de marzo de 2023 suscrito por el Profesional Especializado Forense Camilo Alberto García Jauregui, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral Primero de la presente providencia, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb41cca4594af574e981096f4a81fd6ab524ad59f91a7bbebf5ba87c7218504b**

Documento generado en 26/09/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00333-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS – CRA S.A.S
DEMANDADO:	MUNCIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Comprendida la competencia que le asiste, este Despacho a efectos de resolver la legalidad del acuerdo conciliatorio, al que han llegado las partes del referido medio de control, gestado principalmente en la audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre del año 2021, en la cual el extremo procesal pasivo propuso formula de arreglo, así como la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal del extremo activo de la litis, procederá a: solicitar las facultades como apodera judicial del representante legal suplente de la sociedad comercial Protekto CRA S.A.S., correr traslado de la solicitud de sucesión procesal al Municipio de San Calixto y, finalmente, correr traslado de la fórmula de conciliación al Ministerio Público.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre del año 2021[1], el apoderado del ente territorial manifestó la intención de la entidad de conciliar, no obstante, ante la carencia en la diligencia del acta del comité de conciliación respectivo, se suspende la audiencia con el propósito de que sea allegado al proceso aquella acta.

En la diligencia adelantada se fijó el siguiente problema jurídico:

> *¿Si se debe declarar responsable extracontractual, administrativa y patrimonialmente a la MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, por los perjuicios invocados la parte demandante, generados con ocasión del pago de la indemnización que efectuó Seguros Cóndor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento número 300021417 de 2007, suscrita entre el Municipio de San Calixto y Seguros Cóndor S.A., imputable al incumplimiento del ente territorial de sus*

[1] Pdf No. "13ActaAudiencia.pdf" del expediente digital.

obligaciones dentro del proyecto de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico?

El apoderado del Municipio de San Calixto, allegó Acta No. 002 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual el Comité de Conciliación del ente territorial, propone formula conciliatoria, vista en el pdf denominado "*18PropuestasConciliacion*" del expediente judicial, cuya decisión reza:

> *"EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, previas las consideraciones consignadas, y después de la votación respectiva, por UNANIMIDAD hace la siguiente recomendación:*
> *Realizar el pago, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARETNA Y NUEVE PESOS M/CTE ($19.229.949), toda vez que se quiere transigir la obligación derivada de la situación".*

En el acta No. 002 del 31 de mayo del año 2022, el comité de conciliación de aquella entidad territorial determinó previa viabilidad financiera, presupuestal y jurídica, realizar una recomendación de pago dentro del proceso *sub examine,* considerando en la misma, que la sociedad Comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S) fue quien presentó la demanda a través de apoderado.

Juan Sebastián Ruíz Piñeros, representante legal suplente de Protekto CRA S.A.S., el día 27 de julio del año 2022, manifestó la aceptación de la fórmula de arreglo propuesta por el Municipio de San Calixto, según pdf No. "*21SolictudSucesionProcesoralAceptaPropuesta.pdf*" del expediente digital. No obstante, previo a la aceptación, solicita el reconocimiento de sucesión procesal, toda vez que indica la absorción sin liquidarse de la Sociedad Comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S) por la sociedad Protekto CRA S.A.S.

Si bien es cierto, la solicitud de sucesión procesal y la aceptación de la fórmula de conciliación, fue manifestada por el representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S, este despacho no evidencia en las "facultades y limitaciones del representante legal" del certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad facultades en torno a la representación judicial para actuar como apoderado dentro del proceso contencioso administrativo bajo estudio, especialmente, para conciliar.

Por todo lo expuesto, el Despacho considera, por economía procesal y celeridad, en esta misma providencia, principalmente, solicitar al representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S. que precise las facultades para obrar como apoderado judicial dentro del presente proceso con documento que así lo respalde, incluyendo la facultad de conciliación exigible dentro del estudio de legalidad que posteriormente adelantaría este Juzgado.

Así mismo, en relación con la solicitud de sucesión procesal con ocasión de la absorción de la Sociedad Comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S) por la sociedad Protekto CRA S.A.S., considera pertinente este Despacho conocer el pronunciamiento del Municipio de San Calixto, toda vez que inicialmente dentro del estudio realizado por el comité de conciliación se hizo alusión a la sociedad Comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S).

Finalmente, atendiendo los fines de la conciliación, dentro de los que se encuentran la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, así como los principios bajo los cuales debe orientarse, este Despacho estima pertinente las consideraciones o pronunciamiento del

Ministerio Público en torno a la fórmula de arreglo propuesta por la parte demandada y, aceptada por la parte actora.

En mérito de lo manifestado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al representante legal suplente de la sociedad comercial Protekto CRA S.A.S., precisar las facultades para obrar dentro del presente proceso como apoderado judicial con documento que así lo acredite, considerando la facultad de conciliación exigible dentro del estudio de legalidad que posteriormente adelantaría este Juzgado, concediendo un término de tres (03) días.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de sucesión procesal elevada por el representante legal suplente de la sociedad comercial Protekto CRA S.A.S. al Municipio de San Calixto, con el propósito que se pronuncie sobre el asunto expuesto, concediendo un término de tres (03) días.

TERCERO: CORRER traslado del Acta No. 002 del 31 de mayo de 2022 del Comité de Conciliación del Municipio de San Calixto y de la aceptación manifestada por la parte accionada a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, por el término de tres (03) días, con el propósito de que se pronuncien sobre la fórmula de conciliación elevada por la parte accionada, y aceptada por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jairo Bastos Pacheco como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder otorgado visto en el pdf No. "23PoderSanCalixto.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc77ea303b5c75fcce1e14fb76622e91fec8650c7d3ff80f62d76f397adb67**
Documento generado en 25/09/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-002-2015-00121-00**
Demandante:	**ANDRES MUÑOZ GUERRERO Y OTROS** henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE SAN CALIXTO** alcaldia@sancalixto-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez revisado el expediente digitalizado, se encuentra que el 21 de febrero de 2023 la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, allegó respuesta al oficio No. J2AO-037 del 19 de septiembre de 2023[2] expedido por la Secretaría de este Despacho, indicando que resulta necesario para resolver en debida forma la solicitud probatoria, la consignación de los honorarios dirigidos a esa Corporación por el valor de 1 SMLMV, así como los documentos necesarios para rendir la experticia, con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos legales en los términos del Decreto 1072 de 2015.[3]

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que se hace necesario PONER EN CONOCIMIENTO dicho pronunciamiento al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días se pronuncie al respecto y realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a los requisitos indicados por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y así contribuir con el recaudo de la prueba pericial decretada.

Para el efecto, anéxese con este proveído copia del archivo pdf. denominado *"05InformaciónJuntaRegionalDeCalificaciónInvalidez"* del expediente digital. Una vez recibido el respectivo pronunciamiento ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

---

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"42AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital
[2] A folio 3 del PDF No *"46OficioRequerimientoJunta"* del expediente digital
[3] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"*

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba699372e8339ecd43beb279b8ae8cc7b5781fae08e7f89de3a105af5f36194**

Documento generado en 26/09/2023 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica